AÑO CVIII/ LA PLATA, MIÉRCOLES 1° DE FEBRERO DE 2017 Nº 27.962

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Edición de 32 páginas

AUTORIDADES

Sr. Ministro de Gobierno	***Dr. Joaquín de la Torre***
Sr. Subsecretario de Coordinación Gubernamental	***Lic. Juan Pablo Becerra***
Sr. Director Provincial de Impresiones del Estado y Boletín Oficial	***Lic. Claudio Rodolfo Prieu***
Sra. Directora de Boletín Oficial	***Dra. Selene López de la Fuente***
Sra. Directora de Impresiones y Publicaciones del Estado	***Dra. Silvia Noemí López***

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) Provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

***www.gob.gba.gov.ar** / E-mail: diebo@gob.gba.gov.ar*

Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

Leyes	*634*
Resoluciones	*639*
Disposiciones	*640*
Licitaciones	*642*
Varios	*648*
Transferencias	*655*
Convocatorias	*655*
Colegiaciones	*656*
Sociedades	*656*

SECCIÓN JUDICIAL

Remates	*661*
Varios	*661*

SECCIÓN JURISPRUDENCIA

Nómina de Diarios Inscriptos en la Suprema Corte de Justicia	*663*

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Manuel Mosca
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Cristina Tabolaro
Secretaria Legislativa
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 51

La Plata, 23 de enero de 2017.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS (14.896).

María Fernanda Inza
Secretaria Legal y Técnica

LEY 14.897

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Las unidades de transporte colectivo de pasajeros de jurisdicción provincial y municipal que presten servicios dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires en conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 13.927 y sus modificatorias y en el artículo 12 del Título III de su Decreto- Reglamentario N° 532/09 y modificatorias, deben contar con cámaras de seguridad en el interior de cada vehículo, que filmen en tiempo real y almacenen las imágenes durante un período cierto, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 2°: Las empresas concesionarias del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, bajo su exclusivo cargo y responsabilidad, deben dar total cumplimiento a lo establecido en el artículo 1°, readaptando las unidades en funcionamiento dentro de los cientos ochenta (180) días de reglamentada la presente Ley.

ARTÍCULO 3°: La existencia de videocámaras debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente tanto en el exterior como en el interior de la unidad.

ARTÍCULO 4°: Establézcase que las imágenes obtenidas tienen carácter absolutamente confidencial y que las mismas solo podrán ser requeridas por la autoridad pública y/o judicial que se encuentre avocada a la investigación o al juzgamiento de causas penales o contravencionales.

ARTÍCULO 5°: Todas las unidades a incorporarse como prestatarias del servicio público de transporte colectivo de pasajeros a partir de la sanción de la presente, deben contar con el sistema de cámaras de seguridad.

ARTÍCULO 6°: En oportunidad de realizarse la verificación técnica dispuesta por el artículo 16 de la Ley 13.927 y sus modificatorias, las concesionarias del servicio de Verificación Técnica Vehicular (VTV) deberán informar y certificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7°: El incumplimiento de la presente normativa acarrea la inhabilitación para la circulación de las unidades dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, y será considerada infracción al régimen legal de transporte en los términos del artículo 58 del Decreto- Ley 16.378/57 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°: La Autoridad de Aplicación convocará a las empresas transportistas para desarrollar en forma conjunta, y según lo establezca la reglamentación de la presente Ley, la forma de monitoreo y el sistema de alerta a las autoridades competentes en caso de ser necesaria su intervención.

ARTÍCULO 9°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Manuel Mosca
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Cristina Tabolaro
Secretaria Legislativa
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 52

La Plata, 23 de enero de 2017.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (14.897).

María Fernanda Inza
Secretaria Legal y Técnica

LEY 14.898

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Incorpórase como artículo 74 bis al Decreto-Ley N° 8.031/73 y modificatorias –Código de Faltas-, el siguiente:

"Artículo 74 bis. Será sancionada con arresto de cinco (5) a treinta (30) días o multa de entre el cincuenta (50%) y el cien (100%) por ciento del haber mensual del Oficial Subayudante del Agrupamiento Comando de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –o el que en el futuro reemplace-, la persona que, invocando un vínculo con un alumno, dentro del establecimiento educativo de gestión pública o privada al que éste concurre, o en las inmediaciones del mismo, realice cualquiera de las siguientes acciones:

a) Hostigue, maltratare, menosprecie o perturbe emocional e intelectualmente a un trabajador de la educación, sea docente o no.

b) Insulte a un trabajador de la educación, sea docente o no, o provoque escándalo.

c) Ejerza actos de violencia física contra un trabajador de la educación, sea docente o no.

d) Arroje contra un trabajador de la educación, sea docente o no, o contra un bien de utilidad educativa, elementos de cualquier naturaleza.

e) Ingrese sin autorización a un establecimiento educativo y no se retire a requerimiento del personal docente o no docente.

f) Perturbe de cualquier manera el ejercicio de la función educativa.

La sanción se duplicará si las acciones descriptas en el presente se cometan frente a alumnos".

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el artículo 149 bis del Decreto-Ley N° 8.031/73 y modificatorias –Código de Faltas- por el siguiente.

"Artículo 149 bis. Reemplázase en todo el articulado del presente, la expresión "Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires" por "Oficial Subayudante del Agrupamiento Comando", Conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 13.982 y modificatorias, o el que en el futuro lo reemplace".

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Manuel Mosca
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Cristina Tabolaro
Secretaria Legislativa
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 53

La Plata, 23 de enero de 2017.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (14.898).

María Fernanda Inza
Secretaria Legal y Técnica

LEY 14.899

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 2° bis de la Ley 12.391 (T.O. Decreto N° 303/99, incorporado por la Ley 13.503, posteriormente modificado por la Ley 13.505) el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2° bis. La Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo estará integrada por trece (13) miembros a saber: siete (7) representantes del Poder Ejecutivo, uno (1) por el Automóvil Club Argentino, uno (1) por las Asociación de Corredores de Turismo Carretera, uno (1) por la Federación Bonaerense de Motociclismo, uno (1) por la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo (CAMOD), y dos (2) por las Federaciones Regionales de Automovilismo Deportivo de la Provincia de Buenos Aires."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Manuel Mosca
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Cristina Tabolaro
Secretaria Legislativa
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado